DICTAMEN C N° 7

AUTOS: " ***LINI S.A. – Quiebra indirecta –"***

(Expediente principal N° 6906539) Recurso de Inconstitucionalidad Expte N° 9068926.

Excmo Tribunal Superior:

I.- Comparece este Ministerio Público a contestar el traslado corrido con fecha 22/12/22, con motivo del recurso de inconstitucionalidad (art. 391 inc. 1 CPCC), interpuesto por el Área de Administración del Poder Judicial, con fecha 14/2/22. Dicho recurso impugna el Auto N° 326 dictado con fecha 23/12/21, por la Cámara Civil y Comercial de 9° nominación de esta ciudad.

II.- La legitimación para intervenir de este Ministerio Público está dada por la Constitución de la Provincia de Córdoba art 172, Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 7.826, como custodio de la jurisdicción, competencia de los Tribunales de la Provincia y del orden público en general.

En efecto, cuando se debate la validez constitucional de una norma, la intervención de este Ministerio Público está comprendida en la misión pautada en el art. 1 de la ley 7826 que le impone velar por el interés público y los derechos de las personas así como por el art. 3, inc. 1 que le exige regir su actuación por los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales y Constitución de la Provincia de Córdoba.

En este marco debe incluirse el orden público y jurídico en su integridad, en especial el constitucional (Cfr. dictamen Fiscalía Gral., C-752, "Barboza Malvina R. y otros c/ Provincia de Córdoba – Ordinario – Recurso de inconstitucionalidad", 4/9/01).

III.- Antecedentes de la causa.

En esta quiebra indirecta de LINI S.A., el titular del Juzgado de 1° instancia y 29° nominación Civil y Comercial –Concursos y Quiebras– sec. 5, dicta la Sentencia N° 223 con fecha 8/8/19 que en su parte resolutiva textualmente dispone: "*SE RESUELVE:* **I)** Hacer saber que a partir del dictado de la

presente se computarán los plazos para adherir a los planes de pago de DGR y AFIP. **II)** Imponer las costas a la concursada. **III)** Regular los honorarios profesionales de la Sindicatura, ejercida por la Cra. Adriana Beatriz Ceballos en la suma de $116.985,06; los de su asesor letrado, Dr. Pablo Sánchez, en la suma de $19.497,51 a cargo de la Sindicatura (art. 257 LCQ) y el apoderado de la concursada, Dr. Jorge Victorio Berardo en la suma de $77.990,04, en todos los casos, con más IVA de corresponder. **IV)** Declarar la conclusión del presente concurso preventivo con los alcances y efectos del art. 59 L.C.Q. **V)** Ordenar al concursado la publicación de la presente resolución por un día en el Boletín Oficial y en el diario "Comercio y Justicia". **VI)** Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 95 inc. 1 y 96 inc. 8 de la Ley Impositiva Provincial Nº10412 del año 2017, del art. 17 de la Ley 8404 y del art.7 inc. b) 1) de la Ley N°8349 modificada por Ley 10.050. Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 103 inc. 3 de la Ley Nº 10412. **VII)** Emplazar a la concursada para que abone la tasa de justicia, $53.119,72, los aportes a la Caja de Jubilaciones de Abogados y Procuradores de la Provincia, $15.598,00 -previa detracción de lo abonado al inicio del proceso-, los aportes a la Caja de Previsión Social para Profesionales de Ciencias Económicas, $23.397,00, y el resto de los gastos del concurso que surjan de la planilla a confeccionarse por Secretaría Protocolícese, hágase saber y dése copia".

Contra dicha resolución, el Área de Administración del Poder Judicial interpone recurso apelación.

En su escrito impugnativo, solicita que se revoque la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 95, inc. 1 y 96, inc. 8 de la Ley Impositiva provincial Nº 10412 y se ordene el cálculo de la tasa de justicia devengada por la promoción del concurso y adeudada a su mandante, aplicando la alícuota del 2% sobre el activo fijado por la Sindicatura en el Informe General, con más los intereses moratorios computados desde la fecha de homologación del acuerdo preventivo hasta su efectivo pago.

Manifiesta que la juez consideró que la aplicación lisa y llana de las normas referidas arrojaría resultados notoriamente desproporcionados en relación al servicio de justicia que se retribuye y que el elevando importe al que se arribaría mediante la aplicación del porcentaje del 2% sobre el "activo" que surge del Informe General, se debe exclusivamente a la magnitud del

patrimonio de la concursada, pero de modo alguno guardaría relación con el valor del servicio de justicia suministrado a la contribuyente.

Aclara, que por estos motivos, y en el entendimiento de que la aplicación directa de la normativa tributaria arts. 95, inc. 1 y 96, inc. 8 de la Ley Impositiva Provincial Nº 10412, resulta confiscatoria, el tribunal declaró su inconstitucionalidad y entendió razonable oblar en concepto de tasa de justicia el 1% del activo estimado en el Informe General.

Se agravia el apelante por haberse declarado, sin argumentos que lo avalen, la inconstitucionalidad de la ley impositiva y la determinación de la tasa de justicia reducida en un cincuenta por ciento (50%) de lo legalmente establecido, generando un claro perjuicio sobre el patrimonio de su mandante al ver disminuido sustancialmente su crédito proveniente del tributo judicial.

La Cámara Civil y Comercial de 9° nominación de esta ciudad, coteja que el pasivo social de LINI S.A. supera al activo dando como resultado un patrimonio neto negativo, por lo que con similares argumentos a los dados por el tribunal en 1° instancia rechaza el recurso de apelación incoado por el Área de Administración del Poder Judicial, confirmando lo resuelto en Sentencia N° 223.

Así lo dispone, en Auto N° 326 de fecha 23/12/21: "***SE RESUELVE:* I).-** *Rechazar el recurso planteado por el Dr. Lucas L. Moroni Romero, en su carácter de Asesor Legal del Área de Administración del Poder Judicial (ex Dirección General de Administración) en contra de la Sentencia Nº 223 de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve.* ***II).-*** *Costas por el orden causado. No regular honorarios a los letrados intervinientes atento lo dispuesto por el art. 26 Ley 9459 contrario sensu. Protocolícese, y hágase saber.".*

Contra dicha resolución, el Área de Administración del Poder Judicial interpone los recursos de casación (fundado en el inc. 1 del art. 383 CPCC) y de inconstitucionalidad (inc. 1 art. 391 CPCC), siendo concedido sólo respecto de este último en Auto N° 324 de fecha 22/11/22.

Así lo ordena: "**SE RESUELVE: I).-** No conceder el recurso de casación intentado por el Área de Administración del Poder Judicial, por la causal del inc. 1º del art. 383, CPCC. **II).-** Conceder el recurso de

inconstitucionalidad interpuesto por la misma parte, fundado en la causal del inc. 1° del art art. 391, CPCC.- **III).-** Imponer las costas a la vencida por el recurso de casación rechazado. No regular honorarios por este recurso, en tanto no se registra oposición. No regular honorarios al Dr. Lucas L. Moroni Romero.- Protocolícese, hágase saber y dese copia".

IV. El recurso de inconstitucionalidad del Área de Administración del Poder Judicial.

El Área de Administración del Poder Judicial –a través de su apoderado, Dr. Lucas L. Moroni Romero– interpone recurso de inconstitucionalidad en contra del Auto N° 326, dictado con fecha 23/12/21 por la Cámara Civil y Comercial de 9° nominación de esta ciudad.

Circunscribe la impugnación en la hipótesis contenida en el art. 391 inc. 1 del CPCC.

Liminarmente, formula un pormenorizado relato de los antecedentes de la causa y, tras ello, indica que se encuentran reunidos los recaudos de forma prescriptos por el código de rito.

Al fundar el recurso de inconstitucionalidad, el Área de Administración del Poder Judicial reprocha la declaración invalidante de las normas que establecen el pago de la tasa de justicia en el 2% del importe del activo expresado por la sindicatura en el informe del art. 39 de la LCQ.

Reprende que se haya decidido reducir el importe de la gabela a un 1%, es decir la mitad de lo que correspondería abonar.

Expone, en contra de la resolución tres agravios diferenciados.

En su primer agravio, intitulado "Ausencia de fundamentación – Improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad" sostiene que la *a quo* le achaca desproporcionalidad a la tasa de justicia en relación al servicio prestado, pero omite demostrar los extremos fácticos que sustentan dicha afirmación.

Expresa que en ningún pasaje del fallo impugnado se observa la explicación que demuestre cual es el costo efectivo del servicio que se presta en autos, y mucho menos que éste sea menor al monto que resulta de calcular la tasa de justicia según la ley impositiva.

Sostiene que no se advierten las razones de por qué la magistrada decide reducir la alícuota en un cincuenta por ciento (50%).

Considera que no alcanza la mera alusión al precedente "Caminos de las Sierras", pues los extremos ventilados en dicho concurso no guardan ninguna similitud con los del presente proceso.

En su segundo agravio, bajo el título "Proporcionalidad – Razonabilidad de la tasa de justicia – Ausencia de confiscatoriedad", el apelante pone de manifiesto que el *quantum* de la tasa establecido en la ley impositiva se encuentra vinculado y resulta proporcional a la importancia del servicio prestado, su jerarquía, el grado de utilidad y el costo general del servicio brindado.

Considera que no es censurable que para la determinación de la tasa judicial se tenga en cuenta la capacidad tributaria del beneficiario del servicio, la que se presume por el monto del pleito o interés económico jurídicamente comprometido.

Entiende que puede apreciarse que las tasas en general suponen en todos los casos la prestación de un servicio por parte del aparato estatal y que, sin embargo, se ha visto que resulta imposible la determinación de su costo en términos de exacta correspondencia.

Expresa que el legislador debe recurrir para su cuantificación a pautas vinculadas con la importancia del servicio, capacidad contributiva del obligado, contenido económico en juego, etc., y que sólo podrá ser achacada de desproporcionada la tasa si ésta resulta confiscatoria. Cita jurisprudencia.

Precisa que la propia Corte ha señalado que un tributo será confiscatorio cuando se configure una absorción de una parte sustancial (33%) del capital.

Así, entiende que sólo cuando la tasa de justicia afecte una porción sustancial (33%) del activo o capital del contribuyente podrá ser atacada por su confiscatoriedad, circunstancia que no se daría en el *sublite*, según su criterio.

Ello así, por cuanto el activo representa el importe de $5.311.972,88, mientras que la tasa de justicia legalmente establecida en el 2% de dicho monto, arroja como resultado el importe de $106.239,45.

En definitiva, predica que tanto la desproporcionalidad como la confiscatoriedad se encuentran huérfanas de toda probanza y justificación.

En su tercer agravio, titulado "Finalidad de la tasa de justicia – Proporcionalidad" sostiene que el tributo busca asegurar al Estado los recursos que, provenientes del patrimonio de los habitantes, le son necesarios para cumplir sus funciones.

En tal escenario, considera que adquiere especial relevancia lo dispuesto por la Ley N º 8002, mediante la cual se crea la cuenta especial administrada por el Poder Judicial, la que se integra, entre otros conceptos, con el producido de las tasas de justicia (art. 1, inc. a), la que establece que dichos fondos serán destinados a gastos de funcionamiento e inversión.

Manifiesta que, de esta manera, se cristaliza que los ingresos provenientes por tal concepto se vuelcan inmediatamente en la adquisición, mejoras y equipamiento de la estructura judicial (v.gr. compra de edificios, mejora de estructuras inmobiliarias, avance en tecnología, gastos corrientes, etc.) con una repercusión directa en la calidad de la prestación del servicio de justicia.

Destaca que la adecuada percepción de la tasa de justicia y la potenciación de los mecanismos y normativas necesarias para ello tiene una íntima vinculación con la optimización de la prestación del servicio judicial.

Sostiene que con ello se llega a la conclusión de que el propósito de la ley impositiva se engarza en un objetivo de corte superior, cual es la tutela judicial.

Por todo ello, entiende que la normativa cuestionada resulta válida desde una perspectiva constitucional.

En adición a lo anterior, repara en que la percepción de tributos, en general, forma parte de lo que constituye la política fiscal de un gobierno, y tiene gran influencia en el rendimiento macroeconómico de un Estado.

Indica que todas las políticas especiales del Estado tendrán posibilidad de ser efectivamente ejecutadas en la medida que la recaudación tributaria lo permita.

Pone de relieve que mediante Ley Nº 8.002 se creó una cuenta especial administrada por el Poder Judicial, la que se integra, entre otros conceptos, con el producido de las tasas de justicia (art. 1, inc. a).

Explica que dichos fondos serán destinados a gastos de funcionamiento e inversión. De esta manera, precisa, los ingresos provenientes de la tasa se vuelcan inmediatamente a la adquisición, mejoras y equipamiento de la estructura judicial, con una repercusión directa en la calidad de la prestación del servicio de justicia.

Concluye que la adecuada percepción de la tasa de justicia y la potenciación de los mecanismos y normativas necesarias para ello, tiene una íntima vinculación con la optimización de la prestación del servicio de justicia.

Finalmente, remarca que los actos de los poderes públicos gozan de la presunción de constitucionalidad.

Por ello –afirma– la tacha de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad y debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico.

En definitiva, considera que en el caso de marras no se encuentran reunidos los requisitos mínimos que patenticen en forma clara y ostensible la irrazonabilidad y desproporcionalidad de la norma como para sostener su inconstitucionalidad.

Se verifica que se da en autos una verdadera crítica de la decisión de Cámara que provoca agravio.

V. <u>Análisis del recurso de inconstitucionalidad planteado.</u>

A.- El recurso interpuesto por el Área de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, ha sido deducido en tiempo oportuno, por quien se encuentra procesalmente legitimado para ello y contra

una resolución que constituye sentencia definitiva o equiparable (391 inc. 1 y 392 del CPCC).

De tal modo, encontrándose cumplidas las condiciones de impugnabilidad subjetiva, objetiva y temporal, corresponde verificar si las críticas que sustentan los recursos se corresponden, *prima facie,* con los motivos invocados, para lo cual previamente es necesario delinear la línea argumental del pronunciamiento atacado.

B.- Sabido es que el análisis de constitucionalidad debe realizarse teniendo siempre en consideración las características propias de cada proceso en particular, de manera tal que para poder determinar si los montos a pagar en autos resultan confiscatorios y violatorios del derecho de propiedad, o irrazonables en comparación con el servicio de justicia efectivamente prestado, resulta atinado realizar el análisis del caso conforme pautas concretas.

De la lectura del fallo en crisis surge que el tribunal de alzada, para decidir del modo en que lo hizo, construyó –en lo medular– su razonamiento sobre la base de las premisas que a continuación se explicitan.

Desde el punto de vista de la actividad desplegada en el proceso concursal, se tuvo en cuenta que, en el caso de marras se está en presencia de un pequeño concurso preventivo de una persona de existencia ideal de carácter privado (art. 2 LCQ y 148 CCCN), que no sólo ha motivado una labor sin mayores sobresaltos, sino que, además, no se han cumplimentado todas las etapas del proceso.

Ello así, ya que la causa se inició con la presentación en concurso preventivo el día 27/12/2017, ordenando el tribunal su apertura por sentencia N° 46 de fecha 15/03/2018.

Posteriormente, por auto Nº 13, de fecha 19/04/2018, se autorizó a continuar con los contratos de distribución celebrados entre la concursada con AVEX S.A. y QUICKFOOD S.A.

Luego, la sindicatura presentó el Informe Individual de los créditos y a través de la sentencia de verificación N° 328, de fecha 09/10/2018, el tribunal resolvió declarar verificados a los únicos dos acreedores que se presentaron a verificar tempestivamente: Administración Federal de Ingresos Públicos

(Privilegio Especial $3.507.772,48 y Quirografario $2.417.455,42) y la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba (Privilegio Especial $2.795.319,63 y Quirografario $513.705,21). A fs. 347/351 y 358 del proceso –consultado al efecto– la sindicatura presentó el Informe General, determinando un activo total de $5.311.972,88 y un pasivo de $9.234.252,74 (acreedores verificados).

Con fecha 11/12/2018, por Sentencia Nº 412, se aprobó la categorización de acreedores.

Luego, el 12/03/2019, el tribunal, teniendo en consideración que solo se habían presentado a verificar tempestivamente la DGR y AFIP, ambos excluidos del cómputo de las mayorías, resolvió diferir las etapas previstas en los arts. 43 y 49, LCQ, para la eventualidad en que se presenten nuevos acreedores. Con fecha 29/05/2019, mediante auto Nº 23, se resolvió excluir a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba del cómputo de las mayorías para la obtención del acuerdo.

Por último y a raíz que se habían diferido de las etapas previstas en los arts. 43 y 49, LCQ, para la eventualidad que se presenten nuevos acreedores –circunstancia que no se produjo en autos hasta el momento de la conclusión– se dictó resolución a los fines de regular honorarios y resolver los planteos de inconstitucionalidades planteadas por la concursada.

En definitiva, el tribunal observó, que el trámite del concurso ha transcurrido dentro de un plazo razonable, desde la presentación concursal hasta la sentencia de conclusión del proceso (un año y ocho meses).

Hasta esa fecha, solo se presentaron a verificar dos acreedores fiscales, ambos declarados verificados por los montos descriptos precedentemente y, a su vez, no se presentaron incidentes.

Resulta relevante aclarar que en el presente proceso, atento a que los dos únicos acreedores verificados se han excluidos del cómputo de las mayorías, no se ha abierto el período de exclusividad (art. 43 LCQ).

En ambas instancias, los tribunales observaron que la envergadura del proceso, el limitado tiempo insumido en su tramitación, las cantidad de resoluciones dictadas, la escasa cuantía de acreedores insinuados y el hecho

de no haberse transitado todas las etapas del proceso, se aparta –por escaso– de los términos medios que la experiencia indica para procesos de esta naturaleza.

Y, en contraste con ello, concluyeron que el monto al que se arriba al calcular la alícuota conforme los parámetros legales resulta elevado en relación a la actividad que se ha desplegado en la causa.

En definitiva, aseveran que no solo que no se ha producido un desgaste jurisdiccional fuera de los parámetros normales, sino que el hecho de no haberse cumplimentado todas las etapas convencionales del proceso concursal permiten concluir que la aplicación lisa y llana del porcentaje establecido por la ley impositiva no se condice –en este caso concreto– con la efectiva prestación del servicio de justicia.

Y respecto del análisis de razonabilidad de la alícuota en función de la capacidad contributiva del obligado al pago, tanto el Juzgado de 1° instancia y 29 ° nom., como la Cámara de 9° nom. son contestes en afirmar que: en la valoración deben sopesarse el activo, el pasivo y la proporción del patrimonio neto que insumiría el pago de la tasa de justicia.

Y desde dicha perspectiva, advierten que en autos el activo de la concursada, estimado por la sindicatura en el informe general, asciende a la suma de $5.311.972,88; mientras que el pasivo verificado arroja un resultado de $9.234.252,74.

Vale destacar que, aclaran que este pasivo es eventual, en virtud de que no se han presentado a verificar todos los acreedores denunciados por el deudor, por lo que puede verse aumentado.

Resaltan que dichas cifras arrojan como resultado un patrimonio neto negativo, de -$3.922.279,86.

Y que en contraposición, el monto que debería abonarse en concepto de tasa de justicia conforme la normativa cuya inconstitucionalidad se encuentra en jaque, arroja la suma de $106.239,45.

Advierten que, si bien el apelante intenta poner el foco en que la tasa de justicia no surge confiscatoria en virtud de que insume el 2% del activo, no considera lo elevado del pasivo y la implicancia que ello tiene en aras de determinar la capacidad contributiva del deudor.

Cavilaron, que no se trata en el caso de rechazar el aporte, sino de cuestionar la proporcionalidad y la equidad resultante de la pauta de cálculo definida por la ley.

Explican que el debate pasa por establecer si luce razonable el aporte indicado en abstracto por la ley o si, en el caso, trasuntan una desmedida imposición al concursado capaz de poner en riesgo los objetivos del proceso universal, no sólo en miras a la protección del giro del concursado, sino también en vista a lograr la más amplia recuperación del crédito para los acreedores y un rápido retorno de los bienes a la actividad productiva.

Ponderan, que la oportunidad prevista por el legislador para integrar el impuesto de justicia y su incidencia, no pueden desvincularse de los objetivos elementales del sistema concursal, ni constituir un obstáculo o afectación que altere esencialmente sus fines.

En definitiva, de estos guarismos, ambos tribunales concluyen que la concursada no solo no posee capacidad contributiva con el que pueda llegar a hacer frente al pago de la tasa de justicia, sino que la aplicación directa del porcentaje estipulado para el pago previsto por la ley impositiva resulta desproporcionado en la presente causa.

En razón de todo ello, concluyen que, en el caso concreto, corresponde la declaración de inconstitucionalidad de la normativa impositiva provincial.

Luego, y como consecuencia de lo anterior, estimaron apropiado reducir el importe a abonar, en concepto de tasa de justicia, en el equivalente al 1%, es decir la mitad (50%) de lo que correspondería oblarse (Sentencia N° 223 de fecha 8/8/19 dictada por el Juzgado Civil y Comercial de 29 ° nom. y Auto N° 326 de fecha 23/12/21 dictado por la Cámara Civil y Comercial de 9° nom, ambos de esta ciudad).

C.- Previo a proseguir el análisis, cabe señalar que en autos "APPIA MOTOR ARGENTINA S.A. – GRAN CONCURSO PREVENTIVO" (Expte. N° 5953617), en Dictamen N° 1091 emitido 3/12/21, y en autos "MIGUEL GAZZONI E HIJOS S.R.L. Y OTROS – Concurso de agrupamiento – cuerpo de copias a los fines del recurso de casación e inconstitucionalidad - Recurso

directo N° 10699881 Dictamen C N° 95 de fecha 18/2/22, esta Fiscalía General puso de relieve que la repercusión general de cuestiones como las aquí debatidas –concernientes a la validez constitucional de las normas que establecen cómo calcular el monto a abonar en concepto de tasa de justicia y aportes previsionales en un concurso preventivo– revisten trascendencia por sus significativas proyecciones.

En atención a ello, a las particulares circunstancias ventiladas en aquel proceso, y tomando en consideración *"...el tiempo transcurrido desde el dictado del fallo "Palmar" (18 años), la nueva integración (parcial) del Alto Cuerpo, y la circunstancia que, a las cargas que debe soportar el concursado, se ha añadido, desde aquel entonces, el aporte la Caja de Previsión Social para Profesionales de Ciencias Económicas…",* se propuso –en aquellos rubrados– flexibilizar los "ápices procesales" que, eventualmente, pudieran impedir la apertura de la vía impugnativa extraordinaria (CSJN, *Fallos*:248:189, "Antonio, Jorge", 28/10/1960).

D.- En relación al recurso de inconstitucionalidad, con sustento en la causal contenida en el inciso 1 del artículo 391 del CPCC, esto es *"Cuando en el proceso se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución"*.

En lo medular, el quejoso invoca que la aplicación de la normativa en crisis -en cuanto determina la forma de cálculo de la tasa de justicia en los concursos preventivos-, haciendo hincapié en la ausencia de confiscatoriedad en el caso concreto y en la finalidad con que se recauda la gabela.

Pero, como se adelantara, es dable advertir que las cuestiones aquí debatidas –concernientes a la validez constitucional de la norma que establecen cómo calcular el monto a abonar en concepto de tasa de justicia en un concurso preventivo– revisten <u>trascendencia</u> por sus significativas proyecciones.

Por lo que, consecuentemente, se considera que han de flexibilizarse los recaudos de admisibilidad de los recursos extraordinarios locales, tal como se ha postulado en relación al recurso extraordinario federal (Cfr. Legarre, Santiago, "El requisito de la trascendencia es el recurso extraordinario", La Ley 1997-D, 1175, cita online: AR/DOC/1311/2001; Robledo, Miguel, "El certiorari

(Balance a 25 años de su recepción legislativa)", Suplemento de Recursos Judiciales II, Fascículo 9, Dirigido por Ramiro Rosales Cuello, Jurisprudencia Argentina, 2/3/2016, Buenos Aires, 2016, p. 69).

Dentro de este orden de ideas, se ha sostenido que, precisamente, uno de los indicadores de la trascendencia es la repercusión general de las cuestiones, entendida como *"...la aptitud para expandir sus efectos, directa o indirectamente, sobre una porción de la comunidad"* (Giannini, Leandro J., "La trascendencia y el recurso extraordinario. Aportes para su redefinición", SJA 02/03/2016, 02/03/2016, 29 - Cita Online: AP/DOC/889/2015), circunstancia ésta que se verifica en la especie, dada la posición de relevancia que ocupa la percepción de tributos –como sería la tasa de justicia– en el marco de la política fiscal de un gobierno.

Otro tanto sucede con los aportes previsionales, de interés general, al comprometer un servicio social de primer orden: el régimen de seguridad social que ampara a los profesionales de los sectores de que se trata.

Tales circunstancias, a la luz de la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema, permiten superar los "ápices procesales" que, eventualmente, pudieran impedir la apertura de la vía impugnativa extraordinaria (CSJN, *Fallos*: 248:189, "Antonio, Jorge", 28/10/1960).

Dicho de otro modo: la trascendencia y repercusión general de las cuestiones debatidas en las presentes actuaciones exigen un pronunciamiento del Alto Cuerpo Provincial.

Máxime si se tiene en cuenta –tal como lo puso de relieve VE– el tiempo transcurrido desde el dictado del fallo "Palmar" (18 años), la nueva integración (parcial) del Alto Cuerpo, y la circunstancia que, a las cargas que debe soportar el concursado, se ha añadido, desde aquel entonces, el aporte la Caja de Previsión Social para Profesionales de Ciencias Económicas.

Tal como expresamente lo dispone la norma ritual invocada por el recurrente (art. 391 CPCC) la vía impugnativa que pretende transitar tiene su ámbito de actuación en las controversias donde se cuestione la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la

Constitución, siempre que haya merecido una decisión concreta de parte del tribunal de la causa (art. 391, inc. 1, *íb.*).

De tal guisa, el recurso de inconstitucionalidad sólo será procedente en tanto la sentencia objeto de censura haya emitido pronunciamiento expreso sobre la "cuestión constitucional" y, por ende, el primer requisito para que la impugnación de referencia pueda ser considerada, es que exista un planteo y una resolución que dilucide un aspecto de dicha materia (Cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial *in re* "Cpo. de ejecución de honorarios del Dr. L. Pereyra Duarte en cuadernillo de regulación de honorarios, Dres. Pereyra Duarte y Maraggi Acuña en Indice S.A. c/ Municipalidad de Bell Ville – Cobro de pesos – Rec. De casación", A.I. N° 169 del 28/05/98, Revista "Foro de Córdoba", N° 46, año 1998, p. 267).

E.- En los presentes, se encuentra en juego una norma que establece la forma de determinación del monto a abonar en concepto del impuesto de justicia al Área de Administración del Poder Judicial, en el marco de una quiebra indirecta.

La Cámara confirmó la resolución de primera instancia –que había calculado el impuesto tasa de justicia en un 1%, reduciéndola a la mitad (50%) de lo que correspondería pagarse–, determinando la invalidez constitucional de los dispositivos legales, art. 95 inc. 1 y 96 inc. 8 de la Ley 10.412.

Se advierte, entonces, que ha habido decisión respecto de la validez constitucional de las normas citadas (en el caso, negándola).

Ahora bien, a más de ello, a los fines de respetar la autosuficiencia del recurso, se exige la especificación clara de la vinculación entre la norma, el derecho que se supone violado y la garantía constitucional que se invoca, sin que sean suficientes las referencias genéricas.

En este sentido, la censura de marras satisface el recaudo explicitado, al dejar traslucir los puntos de agravio de manera diáfana, pues indica de manera clara el modo en se encuentran amparados –a criterio del recurrente– los derechos constitucionales presuntamente vulnerados con la aplicación de la norma en cuestión.

De tal modo, el remedio extraordinario intentado, prima facie, satisface los recaudos instaurados en las normas involucradas, por lo que este Ministerio Público, propicia su concesión.

F.- Además, cabe sostener que la interpretación de las normas debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones, en una unidad coherente. Cada una de ellas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás. La inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto.

De lo dicho se sigue que los criterios de proporcionalidad, adecuación y razonabilidad del aporte previsional, para validar la normativa que carece de tope, exigen "perforar" el porcentaje estipulado, por una elemental razón de realismo económico.

Frente a ello, merece destacarse lo expresado por la Cámara Segunda, en el precedente "Appia Motor"– en cuanto dispuso, *"no puede prescindirse del patrimonio neto de la empresa, que por su composición interna, se erige en un parámetro imprescindible, en tanto refleja con un mejor grado de certeza si los aportes devienen confiscatorios y violatorios del derecho de propiedad de la deudora. Se vuelve a reiterar que en ello se sigue el iter recorrido in re Palmar por el Alto Cuerpo…".*

La Ley Impositiva, norma que establece la forma de determinación del monto a abonar en concepto de tasa de justicia, respecto de este fuero dispone que por las actuaciones ante el Poder Judicial se abonará el dos por Ciento (2%) del valor de los procesos judiciales. Y que ´para determinar el valor de los procesos judiciales se tendrán en cuenta en los concursos preventivos, el activo expresado en el informe general del Síndico (artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Al igual que ocurrió con el aporte previsional a la Caja de Abogados, el Tribunal Superior de Justicia, en la causa "Palmar" –ya citada–, se ha pronunciado por la validez constitucional de las normas que establecen la forma de calcular la alícuota de la tasa de justicia a abonar en este fuero específico ("Palmar SA – Concurso Preventivo – Recurso de Casación e Inconstitucionalidad – Sentencia Número 17 del 20/03/2003").

En dicha oportunidad, el Tribunal Cimero Provincial brindó pautas de análisis para ser aplicadas en cada caso, en concreto, y también esbozó argumentos en términos generales.

Desde el punto de vista particular, valoró dos cuestiones: a) la proporcionalidad y racionalidad de la alícuota atendiendo al costo del servicio de justicia efectivamente prestado y b) la capacidad contributiva del obligado al pago.

Desde esta perspectiva, el TSJ apreció que la importancia del servicio de justicia efectivamente prestado en dicho supuesto en concreto se patentizaba con el volumen de la causa –15 cuerpos–; la cantidad de resoluciones judiciales dictadas –más de 50 pronunciamientos–; el dispendio temporal –unos siete años–; la utilidad de las actuaciones –al haberse homologado el acuerdo preventivo que permitió a la empresa en crisis reorganizar la estructura financiera de su pasivo, viabilizando la continuación de su actividad empresaria y evitando definitivamente la liquidación de su patrimonio–. Así, el Alto Cuerpo Local remarcó que, en función de las particularidades de dicho proceso, la concreta prestación de justicia a que respondía la tasa cuestionada no lucía desproporcionada.

También valoró la capacidad contributiva de la empresa obligada al pago, a cuyo fin puso de relieve que la impugnante no había acreditado su imposibilidad –concreta– de hacer frente a la carga tributaria. Asimismo, estimó los términos del acuerdo homologado, que incluía una espera de tres años y una quita considerable, y concluyó que en virtud de ello, y teniendo en cuenta, asimismo, la envergadura del patrimonio neto de la firma, podía presumirse que ésta gozaba de capacidad contributiva a fin de hacer frente a la gabela.

Desde una óptica general, sentó dos premisas:

a) En cuanto la razonabilidad del importe fijado en la norma, puso de relieve que "*el importe de la alícuota es establecido en atención a circunstancias relacionadas con la conformación del presupuesto del Estado provincial, lo que evidencia la naturaleza eminentemente político-discrecional de la cuestión, y provoca la imposibilidad del Poder Judicial en la valoración de las razones de mérito, oportunidad o conveniencia, salvo extremos de irrazonabilidad manifiesta o desproporcionalidad exorbitante entre*

la prestación concreta y la tasa cobrada, hipótesis que –tal como se puntualizara supra– no es la que se configura en la especie..." y que *"…los Tribunales no se encuentran habilitados para sustituir los criterios de oportunidad, conveniencia o eficacia económica social tenidos en miras por el legislador al momento de determinar las alícuotas de los tributos…";*

b) En lo relativo a la prominencia de la alícuota, ponderó que *"El abultamiento del importe al que asciende un tributo en un caso determinado, no es razón que por sí misma autorice laimpugnación de inconstitucionalidad de la norma que establece la alícuota del mismo, sino que es menester que tal invalidez se sustente en la confiscatoriedad del importe",* tras lo cual trajo a colación que el porcentual fijado por el Máximo Tribunal de la Nación a los fines de delimitar el horizonte que, trasvasado, configuraría la confiscatoriedad, es del 33%.

Respecto de los precedentes "Caminos de las Sierras" y "Appia Motor".

Tras el fallo "Palmar", la jurisprudencia local dictó pronunciamientos propiciando la declaración de inconstitucionalidad de la normativa en cuestión.

En las causas "Caminos de las Sierras" y "Appia Motor", se aplicaron los parámetros de análisis brindados por el TSJ para el caso concreto, y se propició la declaración de inconstitucionalidad de la normativa tributaria en atención a las circunstancias particulares de cada empresa.

En el precedente "Caminos de las Sierras", del año 2012, la tasa de justicia resultante de aplicar la alícuota de la ley impositiva anual vigente en ese entonces arrojaba como resultado casi 34 millones de pesos. En dicho supuesto, la Cámara Tercera entendió que la aplicación mecánica de la legislación impositiva arrojaba resultados irrazonables y desproporcionados en relación al servicio de justicia prestado. Ello, en atención a la exorbitancia del valor resultante en contraste con la actividad jurisdiccional desplegada en el caso concreto.

En este sentido, el tribunal de alzada ponderó: *"Si se calcula el costo aproximado de manutención del servicio de justicia de un tribunal de primera instancia durante cerca de veinticuatro meses (seis meses más de lo que insumiera el concurso hasta la resolución homologatoria), sobre la base de*

elementos de conocimiento público como lo son, las remuneraciones de magistrado, secretario y empleados y de insumos necesarios para su funcionamiento, teniendo por cierto que el tribunal no se encuentra abocado a este solo proceso, y asumiendo la perspectiva equitativa sentada por el Supremo Tribunal Nacional, no alcanzaría, ni por aproximación, el resultante del dispositivo legal en crisis. Es que, si bien no se requiere una equivalencia estricta entre el costo y la tasa, cabe aceptar la necesidad de cierta correspondencia o proporcionalidad desde el punto de vista jurídico" (Sentencia N° 45, del 12/04/2012, "Caminos de las Sierras S.A. (CASISA) – Gran Concurso Preventivo").

Por su parte, en el pronunciamiento recaído en autos "Appia", se declaró la inconstitucionalidad de la norma, en atención a la desvinculación de la cuantía económica de la tasa con las posibilidades reales de pago del contribuyente. En dicho concurso, al efectuar el cálculo conforme los parámetros normativos, se arribaba a una tasa de justicia de $1.742.477, siendo que el patrimonio neto de la firma era de $756.130. El tribunal de alzada, valoró que se hubiera requerido un 230% del patrimonio neto, solamente para sufragar la tasa.

En definitiva, el análisis de constitucionalidad del impuesto tasa de justicia, debe realizarse teniendo siempre en consideración las características propias de cada proceso en particular, de manera tal que para poder determinar si los montos a pagar en autos resultan confiscatorios y violatorios del derecho de propiedad, o irrazonables en comparación con el servicio de justicia efectivamente prestado, resulta atinado realizar el análisis del caso conforme pautas concretas.

G.- Análisis de adecuación de la alícuota atendiendo al costo del servicio de justicia.

Desde el punto de vista de la actividad desplegada en el proceso concursal, cabe tener presente que en el caso de marras se está en presencia de quiebra indirecta, que ha motivado una labor sin mayores sobresaltos.

Como se ha aseverado en ambas instancias, la envergadura del proceso, el limitado tiempo insumido en su tramitación, las cantidad de resoluciones dictadas y la cuantía de acreedores insinuados, no se apartan de los términos medios que la experiencia indica para procesos de esta naturaleza.

Partiendo de ello, y si se analiza la "proporcionalidad" de la tasa de justicia resultante de la ley impositiva anual –$ 106.239,45–, este Ministerio Público estima que ha de quedar sujeta al elevado criterio de VE si, en este caso particular, la gabela resultante no guarda relación de adecuación, proporcionalidad y racionalidad con el costo del servicio efectivamente prestado.

No puede dejar de ponderarse que la finalidad de un régimen concursal tiene directa relación con derechos y principios constitucionales de relevancia, como el de trabajar, de ejercer industria lícita, de comerciar, el derecho de propiedad. También el de peticionar a las autoridades en resguardo de los derechos.

Es que para garantizar estos derechos constitucionales, el régimen concursal es la opción legal que busca la maximización del resultado a través de la reducción de los costes de transacción, la obtención de un mayor valor de los bienes para la satisfacción proporcional, la más amplia recuperación del crédito para los acreedores y un rápido retorno de los bienes a la actividad productiva (Alegría, Héctor. Reglas y principios del derecho comercial, 1a ed. Buenos Aires: La Ley, 2008. ISBN 978-987-03).

Para ello –explica la doctrina citada– se disciplinan y organizan los intereses de los acreedores, quienes llevados por una cooperación eficiente eliminan costos inútiles.

No se puede dudar que el sistema apunta a garantizar la vigencia de derechos constitucionales de la manera más eficaz, frente a la situación de insuficiencia que presenta el deudor común, permitiendo el cobro lo más integralmente posible y, de ser factible, la recuperación de la actividad productiva, no sólo por su importancia económica en el desarrollo del país, sino también en cuanto fuente laboral y de crecimiento de la riqueza (CCivCom. 9° Nom. de Córdoba, Sentencia N° 17, de fecha 23/06/2020, en autos: "Miguel Gazzoni e Hijos S.R.L.- Gazzoni Horacio y otros S.H.- Gazzoni Celso Nazareno y Horacio Miguel S.H- Concurso de agrupamiento- cuerpo de apelación Caja de Abogados de la Provincia de Córdoba", Expte. 7831771).

En esta línea, debe tenerse en consideración que el concursado ha logrado homologar el acuerdo preventivo con una propuesta de pago a los créditos adeudados.

No se puede soslayar que el patrimonio neto actual del concursado asciende a la suma de -$3.922.279,86, es decir un patrimonio neto negativo). Y que en caso de aplicarse la ley impositiva en forma lisa y llana, implica que el monto que debería abonarse en concepto de tasa de justicia conforme la normativa cuya inconstitucionalidad se encuentra en jaque, arroja la suma de $106.239,45, a más de los otros aportes colegiales que deben sufragarse.

VI.- Corresponde dejar dicho, que la revisión oficiosa que debe realizar la alzada en los concursos preventivos o en las quiebras liquidativas se encamina *stricto sensu* a ponderar si el resultado de aplicar los guarismos previstos en las normativas fiscales y previsionales, afectan sustancialmente la capacidad contributiva de la concursada y por lo tanto, convierten a la tasa y aportes a sufragar en irrazonables y desproporcionados, en contraste con el derecho de propiedad del contribuyente.

Por ello, dichos montos pueden ser confirmados o reducidos de oficio, en función de custodia de la integridad del activo distribuible que ha sido confiada al tribunal revisor, quien debe evitar su afectación mediante emolumentos que hagan peligrar: el cumplimiento del acuerdo preventivo logrado y la continuidad de la persona jurídica concursada.

En definitiva, se trata de evitar que nazcan nuevos acreedores de rango especial frente a la masa, agravando el pasivo al grado de consumirlo totalmente, no permitiendo atender a otros gastos judiciales y créditos cuya cancelación hacen a la esencia misma del proceso falencial.

Pero tampoco puede considerarse que el tribunal prescinda de la aplicación de las disposiciones vigentes, contenidas en la Ley Provincial Impositiva dada la posición de relevancia que ocupa la percepción de tributos – como sería la tasa de justicia – en el marco de la política fiscal de un gobierno.

Otro tanto sucede con los aportes previsionales, de interés general, al comprometer un servicio social de primer orden: el

régimen de seguridad social que ampara a los profesionales de los sectores de que se trata.

Se insiste: en estos casos se deben aplicar criterios de prudencia, razonabilidad y equidad, como valores de justicia, en cada situación en particular, de modo tal que los montos que se fijen, evidencien una adecuada correspondencia que resista el control de razonabilidad.

Ahora bien, este Ministerio Público estima que la definición de lo que puede considerarse una morigeración "prudente", ha de quedar sujeta al elevado criterio de VE.

Se considera que igualmente es viable el planteo del recurrente, ya que se avizora imprescindible a criterio del Ministerio Público Fiscal, que el Tribunal Superior, en su función nomofiláctica, asegure la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Precisamente, es a través de la decisión de tales casos, en los que el Alto Cuerpo tiene la oportunidad de ejercer en plenitud su rol trascendente de tribunal de garantías constitucionales que brinda consistencia a todo el sistema.

En definitiva, su intervención importa darle vida al principio preambular de afianzar la justicia, lo que se impone por estar en juego el orden público concursal, entendido como un orden público económico, el cual constituye un relevante elemento de juicio a la hora de resolver cuestiones litigiosas en el marco de procesos falenciales, los cuales, no solo se hallan orientados hacia intereses privados de los acreedores, sino que repercute dentro del ámbito de la actividad económica y social, donde esta situación se exterioriza causando mayor o menor perturbación.

VII.- Por último, es menester recordar, que teniendo presente que no debe recurrirse a la declaración de inconstitucionalidad sino cuando una estricta necesidad lo requiera (CSJN Fallos: 248:398), lo que es compartido por V.E. en el precedente "Giansetto" y ratificada en "Acosta"; nos permite concluir que no cabe declarar la inconstitucionalidad de las normativas, aunque si cabe repensar su inaplicabilidad, según las circunstancias particulares del caso bajo estudio (criterio ya sostenido por este Ministerio Público en autos "ADARSA (Asociación de amigos Río

San Antonio c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros – Amparo Expte 1174894 Dictamen N° 412 de fecha 25/6/19; "Sans Hernán Alejandro c/ Municipalidad de Córdoba y otros – Amparo Ambiental" Expte 10175226 Dictamen N° 645 de fecha 6/9/22 y "Complejo ambiental de tratamiento valoración y disposición final de residuos urbanos de Córdoba y otros – cuestión ambiental" Expte 6351888 Dictamen N° 686 de fecha 10/11/22.

Por lo que se considera, si correspondiere, declarar inaplicable en el presente juicio, los artículos correspondientes a la Ley Impositiva, en cuanto al monto de la tasa de justicia, lo que no implica que en un futuro esto requiera de un debate parlamentario a los fines de fijar escala, para que los jueces puedan estipular el cuantum de la tasa con un mínimo y un máximo, teniendo en consideración la importancia y el costo del servicio de justicia efectivamente prestado, la capacidad contributiva del obligado al pago, el contenido económico en juego.

VIII. En virtud de todas las consideraciones efectuadas, este Ministerio Público dictamina que resulta admisible el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por la Dirección de Administración del Poder Judicial, con sustento en el art. 391 inc. 1 del CPCC.

Fiscalía General, 1 de febrero de 2023.